



Expediente: **056070234773 SCQ-131-1292-2025**
Radicado: **RE-04717-2025**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **27/10/2025** Hora: **09:05:25** Folios: **5**



RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, y Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución con radicado N° **131-0413-2020** del 13 de abril del 2020, notificada por medio electrónico el día 17 de abril del 2020, modificada mediante la Resolución RE-03316-2024 del 29 de agosto del 2024, la Corporación **OTORGÓ CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, a los señores **LUIS BERNARDO GARCÍA ROMÁN** identificado con cedula de ciudadanía número 3.558.413; **RUBEN DARÍO GARCÍA ROMÁN** identificado con cedula de ciudadanía número 3.558.655, **LIBIA ESTER GARCÍA DE MEJÍA** identificada con cédula de ciudadanía número 21.952.663, **LUZ ALBA GARCÍA DE SALAZAR** identificada con cedula de ciudadanía número 21.952.658 y **BERTA DOLLY GARCÍA ROMÁN** identificado con cedula de ciudadanía número 21.309.891, en un caudal total de 0.017L/s, para uso Doméstico, caudal a derivarse de la fuente denominada "Papayal", en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 017-55084, ubicado en la vereda Santa Elena en el municipio de El Retiro. Vigencia del permiso por el término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del mencionado acto administrativo, quedando ejecutoriado el día 04 de mayo del 2020, es decir, la Concesión tendrá vigencia hasta el día 04 de mayo del 2030.

1.1 Que, en la mencionada Resolución en su artículo segundo, se requiere a la parte interesada, para que dé cumplimiento, entre otras, a las siguientes obligaciones:

"... 1. Para caudales a otorgar menores de 1.0 L/s.: Por tratarse de una obra de captación conjunta, se deberá ajustar la obra junto con la sociedad Excava para que garantice la derivación de los caudales otorgados a cada usuario e informar a la Corporación por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación de dicha obra anexando los diseños de la misma.

2. Instalar Tanque de almacenamiento con un dispositivo de control de flujo (flotador), con el fin de darle al recurso hídrico un uso de ahorro y eficiencia"

2. Que mediante auto que formula unos requerimientos con radicado AU-07290-2025 del 08 de octubre del 2025, la Corporación en su artículo primero dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores **LUIS BERNARDO GARCÍA ROMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 3.558.413; **RUBÉN DARÍO GARCÍA ROMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 3.558.655; **HÉCTOR JAIME GARCÍA ROMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 15.377.091; **LIBIA ESTER GARCÍA DE MEJÍA**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 21.952.663; **LUZ ALBA GARCÍA DE SALAZAR**, identificada con cedula de ciudadanía N.º 21.952.658; y **BERTA DOLLY GARCÍA ROMÁN**, identificada con cedula de ciudadanía N.º 21.309.891; así como a la sociedad EXCAVA S.A.S., con NIT 900.460.342-1, representada legalmente por el señor **JORGE RENÉ BEDOYA ARROYAVE**, identificado con cedula de ciudadanía N.º 71.555.892, para que, en el término de noventa (90) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Modificar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales existente, e informar por escrito o mediante correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo, garantizando la derivación conjunta del caudal otorgado de 0,025 L/s. En su defecto, cada usuario deberá construir una obra individual que asegure la derivación del caudal otorgado, informando igualmente por

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia, Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X i Y cornare

escrito o por correo electrónico y anexando los diseños respectivos, a fin de adelantar la verificación y aprobación en campo. 2. Implementar en cada predio un tanque de almacenamiento con dispositivo de control de flujo, como medida de uso eficiente y ahorro del agua.”

3. Que mediante correspondencia interna con radicado **CI-01684-2025** del 01 de octubre del 2025, se remitió el informe técnico con radicado **IT-06677-2025** del 24 de septiembre del 2025, en atención a la queja ambiental con radicado **SCQ-131-1292-2025** del 03 de septiembre del 2025, dentro del cual se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

“3. OBSERVACIONES:

3.1 El día 9 de septiembre de 2025, se realizó visita de campo para la atención de la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-1292-2025, en la cual, el señor Héctor Jaime García Román en calidad de interesado pone en conocimiento de Cornare lo siguiente: “Una casa vecina está vertiendo aguas servidas a un lote”. En la inspección ocular se observó lo siguiente:

Características del predio visitado:

3.2 El predio se ubica en la margen derecha sobre la vía que, de la Fe, conduce al Municipio de El Retiro y según la información catastral disponible en el sistema de información de Cornare, se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 017-0055084 3.3 El inmueble donde se presenta la presunta la infracción, es un predio donde no hay viviendas construidas, pero las ubicadas en zonas aledañas son las que vienen generando la intervención al interior el mismo. ver imagen 1.

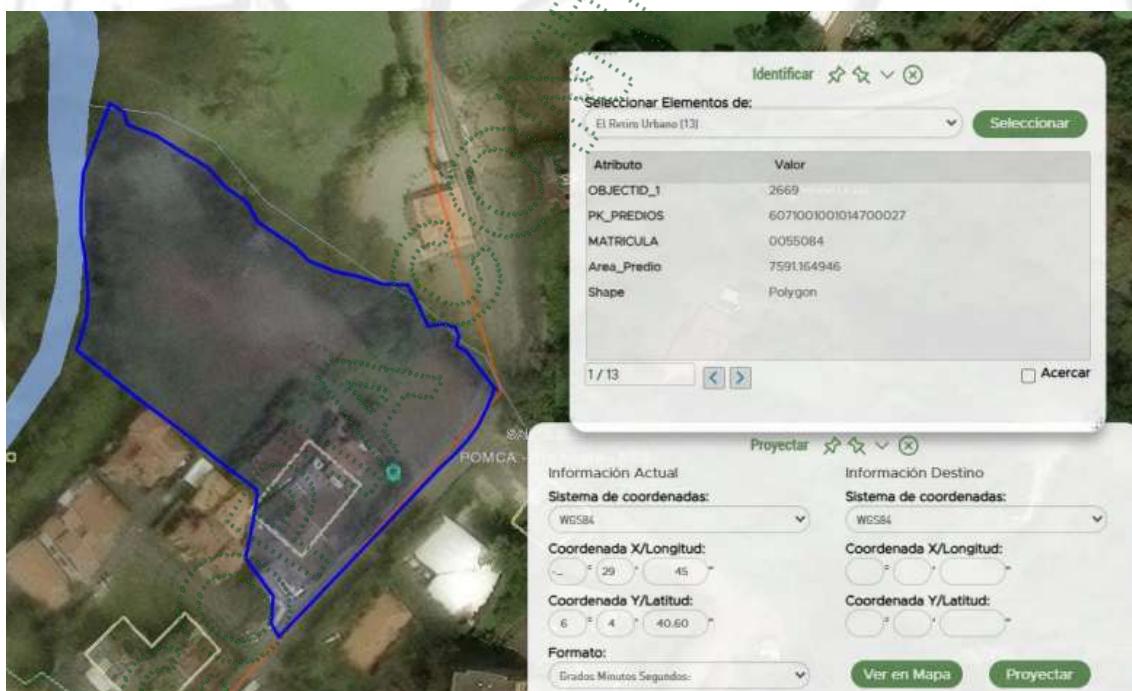
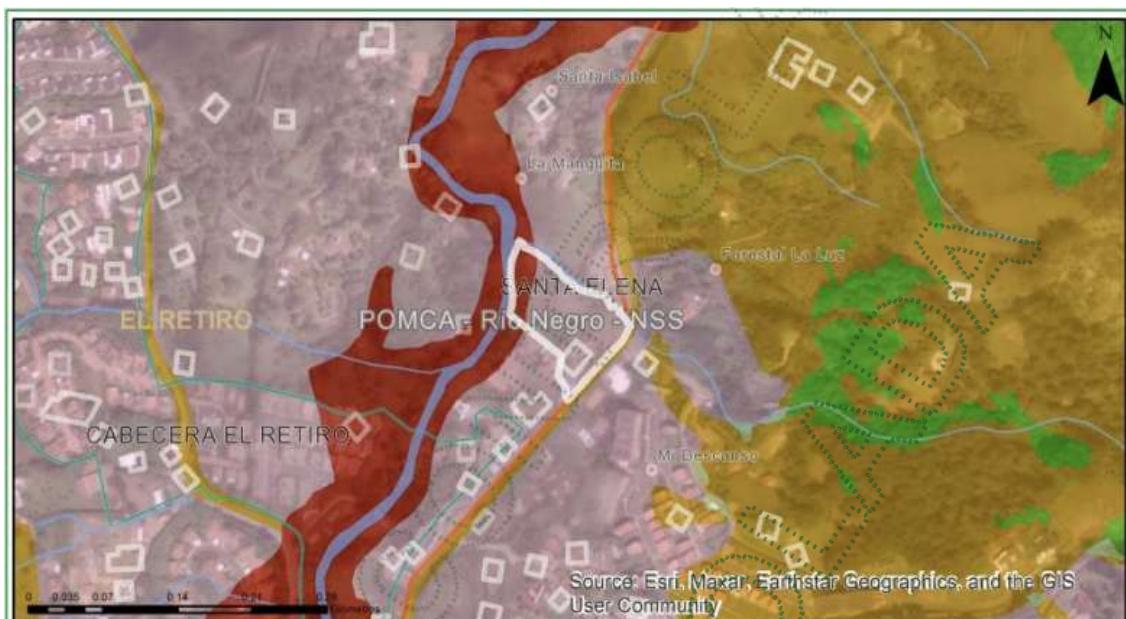


Imagen 1: Contexto predio con FMI: 017-0055084, objeto de atención de la queja ambiental

Propietarios del predio y/o responsables de la actividad:

3.4 El día del recorrido se expone por parte del interesado que el predio afectado y que se identifica con FMI 017-0055084, es de su propiedad; sin embargo, los que vienen generando los vertimientos están ubicados dentro del mismo predio, donde los presuntos infractores se identifican como Norbey Mejía y Luis Bernardo García. Determinantes ambientales: 3.5 El predio donde se presenta la infracción ambiental, según la queja ambiental y que se identifica con FMI: 017-0055084 está ubicado dentro de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro (POMCA) y tiene una zonificación ambiental así: Área

de amenazas naturales (17,1%), Áreas agrosilvopastoriles (0,82%) y Areas de recuperación para uso múltiple (82,09%), ver imagen 2.



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Areas de Amenazas Naturales - POMCA	0.13	17.1
Areas Agrosilvopastoriles - POMCA	0.01	0.82
Areas de recuperación para el uso múltiple - POMCA	0.61	82.09

Imagen 2: Zonificación ambiental predio con FMI: 017-0055084

3.6 Analizando las condiciones de la fuente hídrica denominada Quebrada Papayal, la cual discurre por la zona limítrofe del predio con FMI: 017-0055084, se encuentra que la intervención por vertimientos directos se viene desarrollando en la zona intermedia de la misma y posteriormente tributa a la Quebrada Pantanillo acotada a través de resolución N° 4989-2021, ver imagen 3.



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Preservación 957-2018	0.0	0.18
Restauración 957-2018	0.08	10.15
Uso Sostenible 957-2018	0.06	8.3

Imagen 3: Fuente hídrica Papayal afectada a su paso por el predio con FMI: 017-0055084

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

3.7 Para el caso específico de la Quebrada Papayal, aplicando la metodología matricial del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, y basándose en la información de campo y el análisis de Google Earth, se determinó la ronda hídrica de la fuente sin nombre que atraviesa los predios con FMI: 017-0055084. Los valores específicos se presentan en la tabla N°1.

Formula: RONDA HÍDRICA = SAI + X		
Atributo	Medidas	Observaciones
SAI	0 m	Durante la inspección ocular se revisó las vertientes, y no se encontró vestigios de inundaciones o huella de crecientes de la fuente hídrica. Adicionalmente, se hizo una revisión de la zona utilizando las imágenes satelitales disponibles en la plataforma Google Earth y no se observa un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce. Por lo tanto, se determinó que la SAI, presenta un valor de cero (0)
Ancho del cauce (X)	80 cm = 0.80 m	Como se indica en el citado acuerdo, el valor de X es dos (2) veces el ancho del cauce, pero no tendrá valores inferiores a diez (10) metros, por ello, como en este caso dicho parámetro es aplicable, el valor de X será igual a 10
SAI + X	0 m + 10 m	La ronda hídrica del cuerpo de agua sin nombre, a su paso por el predio con FMI: 017-0055084 y que fue objeto de la visita y según el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros.

Tabla 1: Delimitación de la ronda hídrica de la fuente sin nombre a su paso por el predio con FMI: 017-0055084

Observaciones de campo:

3.8 El 9 de septiembre se realizó una visita de campo en respuesta a la queja ambiental SCQ-131-1292-2025. En el punto con coordenadas geográficas 75°29'45.00" O y 6°4'40.60" N, se constató la instalación de una tubería de PVC. Según el interesado, esta tubería pertenece a una propiedad aledaña y descarga aguas residuales en el lugar.

3.9 Sin embargo, durante la inspección ocular, no fue posible corroborar esta afirmación. Como se observa en las imágenes 4 y 5, el área, en el prado no se observan signos de afectación, por alta humedad, malos olores, vectores o vegetación asociada a altas cargas de materia orgánica.



Imagen 4 y 5: Estado actual del predio donde presuntamente se han venido generando descargas de aguas residuales

3.10 Posteriormente se llegó a un punto con coordenadas 75°29'45.50" O y 6°4'42.0" N, ubicado aproximadamente a 50 metros del primer punto visitado. En este lugar, se evidenció la descarga directa de aguas residuales domésticas y sanitarias a la fuente hídrica que discurre por el lugar, sin ningún tipo de tratamiento (ver imágenes 6-8).



Imagen 6 y 7: Descargas directas de aguas residuales domésticas sin tratamiento a la Quebrada Papayal.

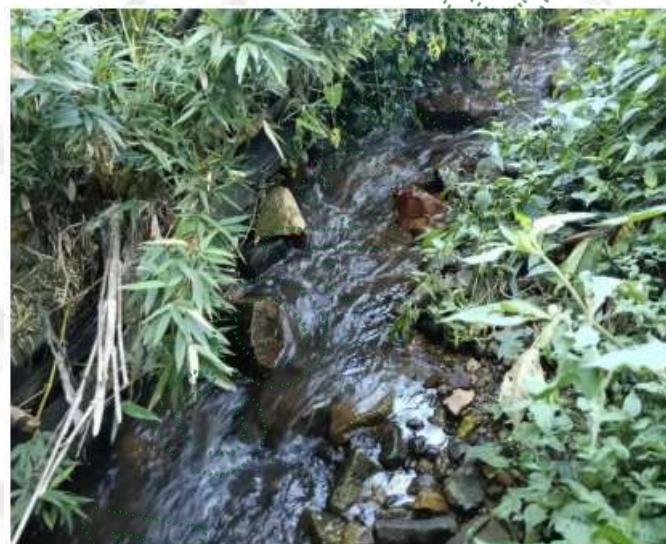


Imagen 8: Estado actual Quebrada Papayal, en la parte superior de la descarga de aguas residuales

3.11 Al indagar sobre la procedencia de estas aguas residuales, se afirmó que provienen de las viviendas de los señores Norbey Mejía y Luis Bernardo García. Aparentemente, estas viviendas carecen de sistemas de tratamiento de aguas residuales y de espacio en sus predios para construirlos.

3.12 Se procedió a visitar las posibles viviendas de donde se genera la infracción ambiental, pero no se encontró a nadie en las propiedades. Por esta razón, no fue posible identificar el origen de las aguas residuales que son vertidas directamente a la fuente.

4. CONCLUSIONES:

4.1 El 9 de septiembre se realizó una visita de campo para atender la queja ambiental SCQ-131-1292-2025, que, de acuerdo con la inspección visual, el interesado afirma que en un punto con coordenadas geográficas 75°29'45.50" O y 6°4'22.0" N al interior de su predio con FMI: 017-0055084, se están realizando descargas directas de aguas residuales domésticas. Sin embargo, al momento de la visita, no se pudo evidenciar lo denunciado. El predio no



presenta afectaciones por humedad, olores, vectores ni cargas de materia orgánica que permitan confirmar la situación expuesta.

4.2 Sin embargo, continuando con el recorrido se llega a las coordenadas geográficas 75°29'45.50" O y 6°4'22.0" N dentro del predio con FMI: 017-0055084, se encontró un vertimiento directo de aguas residuales domésticas sin tratamiento previo a la Quebrada Papayal e incumpliendo además lo estipulado en el acuerdo 251 de 2011. Se presume que estas aguas provienen de dos viviendas cercanas, cuyos propietarios, según la información obtenida en el lugar, son los señores Norbey Mejía y Luis Bernardo García.

4.3 Aunque durante la visita se intentó contactar a los presuntos infractores mediante varios llamados verbales, no se obtuvo respuesta y las viviendas parecían estar solas. Por lo tanto, se desconoce si estos cuentan o no con los sistemas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas.

4.4 Al verificar la base de datos Corporativa, el predio cuenta con concesión de aguas otorgada mediante Resolución 131-0413-2020 del 13 de abril de 2020, información que reposa en el expediente 056070234773.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*”.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

El artículo 80 ibidem, establece que: “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...*”

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12º y 13º, a saber:

Artículo 3º. Principios

(...)

12. “*En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*”

13. “*En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*”

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores **LUIS BERNANDO GARCÍA ROMÁN, RUBEN DARÍO GARCÍA ROMÁN, HECTOR JAIME GARCIA ROMAN, LIBIA ESTER GARCÍA DE MEJÍA, LUZ ALBA GARCÍA DE SALAZAR y BERTA DOLLY GARCÍA ROMÁN**, en calidad de propietarios del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 017-55084, ubicado en la vereda Santa Elena en el municipio de El Retiro, para que de manera inmediata realicen las siguientes acciones:

1. **INFORMAR** a esta autoridad ambiental sobre el manejo actual que se le está dando a las aguas residuales domésticas generadas en las viviendas del predio.
2. En caso de no contar con los respectivos sistemas de tratamiento para las aguas residuales, se deberán tomar medidas de manera inmediata para evitar y suspender las descargas directas a la fuente hídrica denominada Quebrada Papayal discurre por el lugar, implementando un sistema de tratamiento que cumplan con la normatividad ambiental.
3. En caso de no estar conectado al alcantarillado municipal, deberá legalizar ante Cornare los vertimientos generados en el predio, según aplique.
4. **ABSTENERSE** de realizar cualquier actividad que intervenga negativamente los recursos naturales y en este caso respetando lo estipulado en el acuerdo 251 de 2011, ya que estas acciones pueden iniciar procesos sancionatorios de carácter ambiental, de acuerdo con la normativa vigente.
5. Solicitar al municipio de El Retiro informar si para el predio de interés se cuenta con conexión al alcantarillado municipal o en caso contrario, que acciones se vienen adelantando para el saneamiento básico del sector.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a los señores **LUIS BERNANDO GARCÍA ROMÁN, RUBEN DARÍO GARCÍA ROMÁN, HECTOR JAIME GARCIA ROMAN, LIBIA ESTER GARCÍA DE MEJÍA, LUZ ALBA GARCÍA DE SALAZAR y BERTA DOLLY GARCÍA ROMÁN**, en calidad de propietarios, que deben dar cumplimiento en su totalidad a las obligaciones contempladas en la Resolución con radicado **131-0413-2020** del 13 de abril del 2020.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la parte interesada que La Corporación podrá realizar visita de control y seguimiento. Dicha visita estará sujeta al cobro conforme a lo indicado en la Resolución RE-04172 del 26 de septiembre del 2023 y la circular con radicado no. CIR-00003-2023 del 05 de enero del 2023.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la oficina de **GESTIÓN DOCUMENTAL** trasladar el informe técnico con radicado **IT-06677-2025 del 24 de septiembre del 2025**, al expediente **056070234773**.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR a la parte, que el incumplimiento de las obligaciones y los plazos establecidos dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

Parágrafo. La Corporación, se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso ambiental, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a los señores **LUIS BERNANDO GARCÍA ROMÁN, RUBEN DARÍO GARCÍA ROMÁN, HECTOR JAIME GARCIA ROMAN, LIBIA ESTER GARCÍA DE MEJÍA, LUZ ALBA GARCÍA DE SALAZAR y BERTA DOLLY GARCÍA ROMÁN**, en calidad de propietarios, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la ley 1437 de 2011.

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

cornare



PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que contra el presente acto administrativo no procede el recurso alguno.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el boletín oficial de la Corporación a través de la página Web www.cornare.gov.co, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
DIRECTORA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS.

Expediente: 056070234773

Con copia al expediente: SCQ-131-1292-2025

Proceso: Control y seguimiento

Asunto: Concesión de Aguas Superficiales

Proyectó: Abg. Ximena Osorio

Técnico: Honildeny Alberto Aisales

Fecha: 22/10/2025

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia, Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

cornare